



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-302/2026

PARTE ACTORA:

BRUNO FRÍAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIAS: MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO Y MÓNICA
VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la candidatura de Lizbeth Galván Soto para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Estrella, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
RESUELVE	27

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente:	Bruno Frías Hernández.
Alcaldía:	Alcaldía Gustavo A. Madero.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 06 de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la Consulta.

A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.²

² Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria

3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.
4. **3. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.
5. **4. Detección de inconsistencias.** En ese mismo plazo, derivado de la revisión, en los casos de inconsistencias en las solicitudes de registro, las Direcciones Distritales formularon observaciones a las personas solicitantes para que subsanaran dichas inconsistencias.
6. **5. Subsane o corrección.** A más tardar, el veintisiete de marzo, las personas solicitantes debían subsanar o corregir las inconsistencias detectadas por las Direcciones Distritales.
7. **6. Revisión de correcciones o subsane.** A más tardar, el veintiocho de marzo, las Direcciones Distritales debían revisar la subsanación o corrección de inconsistencias.

2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

8. **7. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
9. **8. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.
10. **9. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
11. **10. Impugnación al registro otorgado a la ciudadana Lizbeth Gálvan Soto.** El treinta de abril, la parte actora impugnó el dictamen favorable de la persona candidata.
12. **11. Jornada electiva.** El tres de mayo, se llevó a cabo la jornada electiva para integrar la COPACO para el periodo 2026-2029.
13. **12. TECDMX-JEL-224/2026.** El siete de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió desechar la demanda promovida por la parte actora, dada la extemporaneidad en su presentación

II. Juicio electoral.

14. **1. Medio de impugnación.** El ocho de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda, por el controvierte la supuesta indebida procedencia del registro de la ciudadana Lizbeth Galván Soto, como candidata para participar en el proceso de elección de las COPACO 2026, correspondiente a la Unidad Territorial Estrella, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, ya que a su decir la referida ciudadana presta sus servicios profesionales en esa Alcaldía.
15. **2. Turno.** El trece de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-302/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.³
16. **3. Radicación.** El catorce de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito y requirió a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, información relacionada con la candidata Lizbeth Galván Soto
17. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

³ Mediante el oficio **TECDMX/SG/1506/2026**.

CONSIDERACIONES

18. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
19. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
20. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

21. Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.
22. En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones IV y XIII,⁴ de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Extemporaneidad

23. La autoridad responsable sostiene que el medio de impugnación es **extemporáneo**, porque la parte actora cuestiona el

⁴ Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

...

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

...

XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

..."

cumplimiento de un requisito de elegibilidad de la ciudadana Lizbeth Galván Soto, derivado de su presunta contratación bajo el esquema de honorarios asimilados a salarios en la Alcaldía Gustavo A. Madero, circunstancia que —a su juicio— debió controvertirse desde la etapa de registro de candidaturas y emisión de dictámenes.

24. La causal de improcedencia resulta **infundada**.
25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 11/97**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, ha sostenido que existen dos momentos para controvertir la elegibilidad de una candidatura: el primero, al momento del registro de la candidatura; y el segundo, al realizarse la calificación de la elección o la asignación del cargo correspondiente.
26. Si bien dicho criterio surgió en el contexto de elecciones constitucionales, sus razones resultan aplicables, en lo conducente, a los mecanismos de participación ciudadana, pues también en éstos existe una etapa de registro de candidaturas y una fase posterior de asignación e integración del órgano de representación correspondiente.
27. Así, tratándose de la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, es posible controvertir la elegibilidad de las candidaturas no solo al aprobarse su registro, sino también al momento en que se realiza la asignación e integración de la COPACO respectiva.

28. En el caso, la parte actora cuestiona la elegibilidad de una candidatura que obtuvo el triunfo en la elección, por lo que válidamente podía hacer valer sus planteamientos en la etapa vinculada con los resultados e integración del órgano comunitario.
29. De ahí que no le asista razón a la autoridad responsable cuando sostiene que la impugnación necesariamente debía promoverse desde la etapa de registro de candidaturas.
30. En consecuencia, la causal de improcedencia hecha valer debe **desestimarse**.

Preclusión del derecho a impugnar

31. La autoridad responsable señala que el impugnante agotó previamente su derecho de acción, porque es un hecho público y notorio que este Tribunal Electoral resolvió el expediente TECDMX-JEL-224/2026, promovido contra la inelegibilidad de Lizbeth Galván Soto como candidata a integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Estrella, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
32. A partir de ello, sostiene que el derecho de impugnación de la parte actora precluyó, por lo que debe desecharse la demanda.
33. La causal de improcedencia resulta **infundada**.
34. Lo anterior, porque el juicio TECDMX-JEL-224/2026 fue promovido contra el registro de la candidatura referida y dicho medio de impugnación fue desechado por extemporáneo, de manera que en ese asunto no existió un pronunciamiento de fondo respecto de la supuesta inelegibilidad planteada.

35. Asimismo, como se precisó con anterioridad, existen dos momentos para controvertir la elegibilidad de una candidatura: el primero, al momento del registro de la candidatura; y el segundo, al realizarse la calificación de la elección o la asignación del cargo correspondiente, en ese sentido, aun cuando previamente se hubiera promovido un juicio contra el registro de la candidatura, ello no impide que, una vez obtenida la mayoría de la votación, pueda nuevamente controvertirse su elegibilidad al momento de la integración y asignación de la COPACO respectiva.
36. Por tanto, al tratarse de un momento distinto para cuestionar la elegibilidad de la candidatura y no existir un pronunciamiento de fondo previo sobre la controversia planteada, no se actualiza la preclusión del derecho de acción.
37. En consecuencia, la causal de improcedencia hecha valer debe **desestimarse**.

TERCERA. Requisitos de procedencia

38. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
39. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

40. **2. Oportunidad.** En el particular, se tiene por cumplido el requisito de referencia, atendiendo a las particularidades del caso.
41. Al respecto, resulta importante señalar que, si bien es cierto, al momento de la presentación de la demanda, esto es —ocho de mayo— aún no se llevaba a cabo el proceso de integración del órgano de representación vecinal y solo se contaba con los resultados asentados en el acta de cómputo total, de cuatro del referido mes, también lo es que es un hecho público y notorio que a partir de los mismos, el doce siguiente, la autoridad responsable expidió la correspondiente Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial, misma que fue publicada el quince de mayo en la plataforma digital del Instituto Electoral.
42. De lo anterior se advierte que este órgano jurisdiccional, al haber tenido acceso a dicha información durante la instrucción del presente asunto, debe resolver considerando tales elementos a efecto de salvaguardar el debido proceso de la parte promovente y no colocarla en un estado de indefensión respecto del acto impugnado, pues dado el momento del proceso de participación ciudadana en que nos encontramos, no sería dable pedirle a la parte actora que reitere su pretensión, pero ahora respecto de un nuevo acto que, al día de hoy, por el tiempo transcurrido, no sería impugnabile, por tanto se concluye que la demanda fue presentada **oportunamente**.
43. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que el actor promueve el presente juicio en su

calidad de ciudadano y habitante de la Unidad Territorial donde fue electa la candidatura que impugna. Por tanto, cuenta con interés jurídico y legitimación para impugnar

44. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
45. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
46. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Agravios, pretensión, causa de pedir, controversia para dirimir, estudio de fondo, marco jurídico y caso concreto.

47. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
48. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

49. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁵.
50. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**⁶.

Agravios

51. La parte actora controvierte la integración de la ciudadana Lizbeth Galván Soto como integrante electa de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Estrella, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
52. En esencia, sostiene que se vulneran los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, pues, conforme a información obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, la referida ciudadana se encontraba contratada, al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, con cargo a la partida presupuestal 1211, circunstancia que, desde su

⁵ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>.

⁶ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

perspectiva, actualiza la restricción prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

53. Asimismo, refiere que la autoridad electoral omitió verificar de manera diligente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas participantes, ya que, aun existiendo información pública relacionada con la situación laboral de la candidatura cuestionada, permitió su participación en el proceso electivo y, posteriormente, la reconoció como integrante electa de la COPACO citada.
54. Para sustentar su dicho, aporta una impresión de la consulta realizada en el sitio electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
55. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la asignación de Lizbeth Galván Soto como integrante electa de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Estrella.
56. La **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la ciudadana referida incumple un requisito de elegibilidad previsto en la Ley de Participación Ciudadana, derivado de su presunta relación contractual con la Alcaldía Gustavo A. Madero.
57. Por tanto, la **controversia a dirimir** consiste en determinar si, conforme a las pruebas aportadas y al marco normativo aplicable, Lizbeth Galván Soto incumplía algún requisito de elegibilidad que impidiera su integración como integrante electa de la COPACO correspondiente.

Estudio de fondo

58. En consideración de este Tribunal, los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la validez de candidata electa de Lizbeth Galván Soto como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Estrella, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, son **infundados**.

Marco jurídico

59. Para efecto de la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria – COPACO –, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y es un cargo honorífico, con una duración de tres años⁷.
60. Dichas Comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones⁸.
61. Las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral, sino que su participación se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad⁹.

⁷ Artículo 83, de la Ley de Participación.

⁸ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

⁹ Artículo 95.

62. La elección de las COPACO será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo. El proceso electivo iniciará con la emisión de la Convocatoria correspondiente, por parte del Instituto Electoral, el cual señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas¹⁰.
63. Quienes aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital que corresponda¹¹, cuarenta días antes a la jornada electiva única.
64. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

Caso concreto

65. La parte actora controvierte la validez como candidata electa de Lizbeth Galván Soto para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Estrella, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
66. El agravio de la parte accionante, como se adelantó, deviene **infundado** ya que, si bien se acredita que la candidatura denunciada labora en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, no se acredita que dentro de sus funciones maneje programas sociales,

¹⁰ Artículo 96.

¹¹ Artículo 99.

de ahí que no se ubique en el supuesto de inelegibilidad establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana.

67. En primer término, conviene precisar los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana exige a las personas para ser integrantes de la COPACO, así, el artículo 85 establece:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

68. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente señaladas.

69. Respecto a los requisitos de elegibilidad, la normativa prevé algunos de estos en **sentido positivo** y, otros en **negativo**¹²; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.
70. Por cuanto hace a los requisitos positivos, el artículo 85 antes citado y replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.
71. Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** no desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.
72. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por

¹² Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

73. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
74. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
75. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación; en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
76. Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos negativos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditar tal incumplimiento.
77. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal Electoral, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la sostiene, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley Procesal en cuanto a que la persona que afirma está obligada a probar.

78. Empero, si la autoridad electoral concede el registro solicitado, por considerar expresa o implícitamente que se acreditan los requisitos exigidos por la Ley, esa resolución se torna definitiva si no se impugna, para efectos de continuación del proceso. Por lo que, conforme al principio de certeza, sirve de base para las etapas subsecuentes, como la de Jornada Electiva, resultados y declaración de validez.

79. En ese supuesto, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

80. Ahora bien, teniendo en consideración que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela y ceñirse a los supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos.

81. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse con base en algún supuesto que guarde alguna similitud, sino debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

82. Por otra parte, del mismo precepto que establece los requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a ser integrantes de la COPACO, es posible advertir de la fracción V, que hace referencia a diversas prohibiciones para ocupar el cargo en el órgano de participación ciudadana, las cuales son las siguientes:

- Ejercen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- Y tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

83. En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO; al respecto, debe recordarse que el instrumento convocante se aprobó el nueve de enero de dos mil veintiséis.

84. De manera tal que la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas.

85. Cuya justificación radica en que las actividades de quien desempeña un cargo con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando y

representatividad; y las de los cargos con nivel menor a enlace están ligadas a tareas de ejecución y subordinación.

86. Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona impugnada está supeditada a que se evidencie: Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico. O bien, estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados. Que, en ambos casos, tenía bajo su responsabilidad programas sociales. Y que mantuvo esa calidad hasta después del nueve de diciembre del año pasado.
87. De manera que, en caso de ubicarse en alguno de los supuestos referidos, las personas registradas para integrar el órgano de participación ciudadana estarían impedidas para ser votadas y, por consiguiente, ejercer el cargo.
88. Ahora bien conforme a la Base Décima Séptima de la Convocatoria Única, para obtener su registro, las personas aspirantes debieron de suscribir el *Formato E1* (Solicitud de registro), en el que “bajo protesta de decir verdad”, manifestaran no desempeñar —hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria— cargo alguno en la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como no ser personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.
89. Asimismo, obra en autos el Dictamen emitido por la Dirección Distrital 6 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relativo

a la solicitud de registro de la ciudadana Lizbeth Galván Soto para participar en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, correspondiente a la Unidad Territorial Estrella, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

90. De dicho documento se advierte que la autoridad responsable realizó el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana y en la Base Décima Sexta de la Convocatoria Única, así como la verificación de la documentación presentada por la aspirante, concluyendo que cumplía con los requisitos exigidos para su registro, incluido el relativo a no actualizar el supuesto de restricción previsto en la fracción V del citado precepto legal.
91. No obstante, a efecto de contar con mayores elementos para resolver, la Magistratura Instructora requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero para que informara si Lizbeth Galván Soto se desempeña o desempeñó como persona servidora pública en dicho órgano de gobierno, precisando el cargo o comisión ejercida, su nivel jerárquico y funciones, así como si tenía bajo su responsabilidad programas de carácter social.
92. En cumplimiento al requerimiento formulado, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/01539/2026** de dieciocho de mayo pasado, signado por el Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se informó, en esencia, lo siguiente:

“Por lo anterior, de acuerdo a los registros documentales y electrónicos que obran en esta Alcaldía, se aprecia que la C. Lizbeth

Galván Soto, se encuentra contratada desde el 01 de enero de 2026 a la fecha como Prestadora de Servicios, con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios".

...

En este sentido, la prestadora no tiene un cargo y/o funciones específicas, así como horario prestando sus servicios en la Subdirección de Administración de Personal, por lo que sus actividades no se encuentran relacionadas a programas sociales.

Finalmente, conforme a los registros que obran en esta Alcaldía, la C. Lizbeth Galván Soto ha prestado sus servicios desde el 01 de septiembre de 2017 a la fecha como Prestadora de Servicios, con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios".

93. El oficio antes referido constituye una documental pública, por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracciones III y IV; y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
94. De su contenido se desprende que Lizbeth Galván Soto mantiene una relación contractual con la Alcaldía Gustavo A. Madero bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios; sin embargo, también se precisa expresamente que no tiene asignado cargo, funciones específicas ni responsabilidad sobre programas sociales, además de que sus actividades se desarrollan en la Subdirección de Administración de Personal.
95. En ese sentido, para tener por actualizada la restricción prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, no basta acreditar, de manera aislada, la existencia

de un vínculo contractual con la administración pública bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, sino que resulta indispensable demostrar, de manera plena y objetiva, que la persona tiene o tuvo bajo su responsabilidad programas de carácter social, pues éste constituye un elemento normativo autónomo, específico y diferenciador del supuesto de inelegibilidad.

96. Así, el diseño normativo de la restricción no proscribire, de manera general, la participación de toda persona vinculada laboral o contractualmente con la administración pública, sino únicamente de aquellas que, además de desempeñar funciones en el sector público, tengan capacidad de incidencia, operación o responsabilidad respecto de programas sociales, dada la especial posición de ventaja o influencia que ello pudiera generar en el contexto de un proceso electivo comunitario.
97. En el caso concreto, además de que la autoridad administrativa informó expresamente que Lizbeth Galván Soto no realiza funciones relacionadas con programas sociales, la parte actora no aportó elemento probatorio alguno que permita acreditar, siquiera de manera indiciaria, que la ciudadana desempeñe actividades vinculadas con la operación, ejecución, supervisión o administración de programas de esa naturaleza.
98. Por el contrario, sus planteamientos se sustentan únicamente en los datos obtenidos en la consulta de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, de donde se advierte que tiene una contratación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, circunstancia que, por sí sola, resulta

insuficiente para tener por acreditada la actualización del supuesto restrictivo previsto en la ley.

99. Lo anterior es relevante, pues las causas de inelegibilidad, al constituir restricciones al ejercicio del derecho político-electoral de ser votada, deben interpretarse de manera estricta y restrictiva, evitando extender sus alcances mediante inferencias, presunciones amplias o interpretaciones extensivas que limiten injustificadamente el acceso de la ciudadanía a cargos de representación comunitaria.
100. De ahí que la sola existencia de una relación contractual con un ente público no pueda traducirse automáticamente en una incompatibilidad para participar en la integración de las COPACO, ya que ello implicaría transformar la restricción legal en una prohibición absoluta e irrazonable, desproporcionada respecto de la finalidad perseguida por la norma.
101. En consecuencia, al no acreditarse de manera plena que Lizbeth Galván Soto tuviera bajo su responsabilidad programas sociales, este órgano jurisdiccional concluye que no se actualiza la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
102. En consecuencia, al resultar **infundado** el argumento de la parte actora lo procedente es **confirmar** a Lizbeth Galván Soto como candidata electa para integrar la COPACO en la Unidad Estrella, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.
103. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** a Lizbeth Galván Soto como candidata electa para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Estrella, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**